



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-57/2021

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ Y OTRAS PERSONAS, OSTENTÁNDOSE COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Autoridad responsable o Tribunal local</b> | Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala  |
| <b>Ayuntamiento</b>                           | Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala   |
| <b>Comunidad</b>                              | Comunidad de Guadalupe Tlachco, Santa Cruz Tlaxcala  |
| <b>Constitución</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Juicio local</b>                           | Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

|  |  |
|--|--|
| <b>Ley de Medios</b>                     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Parte actora personas promoventes</b> | o Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Mariana Carolina Ruiz Ávila, en su calidad de entonces Presidente, Síndica y Tesorera Municipales   |
| <b>Resolución impugnada</b>              | Resolución de cinco de mayo de dos mil uno, emitida por el Tribunal local en los autos del juicio local <b>TET-JDC-86/2019</b> , en la que, entre diversas cuestiones, declaró el incumplimiento de su sentencia e impuso una multa a diversas personas integrantes del Ayuntamiento |

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

#### 1. Juicio local

**a. Demanda.** En su oportunidad<sup>3</sup>, el entonces presidente de la Comunidad presentó demanda de juicio local por estimar que los descuentos efectuados al presupuesto de la Comunidad afectaban su desempeño del cargo.

La demanda fue radicada bajo el número de expediente **TET-JDC-86/2019** del índice de la autoridad responsable

**b. Resolución local.** En su momento, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó al Ayuntamiento que realizara las gestiones necesarias a efecto de que se entregaran los recursos al actor para que los ejerciera en beneficio de la Comunidad.

**c. Acuerdo plenario.** El doce de octubre de dos mil veinte la autoridad responsable declaró el incumplimiento parcial de la

---

<sup>2</sup> En términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.



resolución local, ordenó su ejecución y amonestó a las personas integrantes del Ayuntamiento.

## 2. Primer juicio federal

**a. Demanda.** Inconformes con la resolución local, las personas promoventes<sup>4</sup> presentaron demanda de juicio de la ciudadanía, a la que correspondió el número de expediente **SCM-JDC-1234/2019** del índice de esta Sala Regional.

**b. Sentencia.** El dos de enero de dos mil veinte este órgano colegiado desechó de plano la demanda presentada por las personas promoventes, al estimar que carecían de legitimación por acudir como autoridades responsables en el juicio local<sup>5</sup>.

## 3. Incidente de imposibilidad de cumplimiento

**a. Resolución impugnada.** La parte actora<sup>6</sup> interpuso incidente de imposibilidad de cumplimiento y/o incidente de falta de competencia, el cual fue tramitado y resuelto por el Tribunal local en el sentido de declarar infundada la falta de competencia, así como la imposibilidad de cumplimiento, ya que el Ayuntamiento sí estaba en condiciones de efectuar el pago del monto ordenado en la resolución local<sup>7</sup>.

De igual forma impuso una multa a diversas personas integrantes del Ayuntamiento<sup>8</sup>, entre las cuales se encontraban las personas promoventes.

---

<sup>4</sup> Con excepción de Mariana Carolina Ruiz Ávila.

<sup>5</sup> La referida sentencia fue recurrida mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2020, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, cuya demanda fue desechada de plano.

<sup>6</sup> Como integrantes del Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Porque en el presupuesto de egresos municipal se había aprobado la cantidad respectiva, y en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno se había presupuestado una partida especial para ello.

<sup>8</sup> Y apercibió a la tesorería municipal.

#### 4. Segundo Juicio federal

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio electoral<sup>9</sup>; una vez recibidos los autos respectivos en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JE-57/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por personas que se ostentan como ciudadanas e integrantes del Ayuntamiento - como Presidente, Síndica y Tesorera municipales-, contra una resolución del Tribunal local que entre otras cuestiones, les impuso una sanción pecuniaria y un apercibimiento<sup>10</sup> por el incumplimiento a una determinación local, lo que tuvo lugar en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

---

<sup>9</sup> El catorce de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>10</sup> A la tesorera municipal.



**Ley de Medios.** Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada).**

Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV<sup>11</sup>.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>13</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios porque la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, ya que fueron autoridades responsables en la instancia local.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia debe ser desestimada, en razón de que las personas promoventes -aun cuando fungieron como responsables en el juicio local<sup>14</sup>- también impugnan entre otras cuestiones, la imposición de una multa y un

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del “DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles” publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

El artículo Transitorio Quinto dispone que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>12</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>14</sup> Y acuden como presidente, síndica y tesorera municipales del Ayuntamiento.

apercibimiento que les fue impuesto en forma individual y como personas físicas, lo que en un primer momento les otorga legitimación para promover el presente medio de impugnación en términos de lo que establece la jurisprudencia 30/2016<sup>15</sup> de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Ello, sin que pase desapercibido que la parte actora también endereza motivos de disenso encaminados a evidenciar que desde su perspectiva, el Tribunal local carecía de competencia para conocer el juicio local, al tratarse sobre la entrega de recursos a la Comunidad.

En este último punto, debe acudirse a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, ambos de su índice, en la que indicó que las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en una instancia jurisdiccional electoral local pueden controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional ante la que se les haya demandado, cuando consideren que era incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada.

Ello, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que todos los actos sean emitidos por autoridad competente, y por ende, se debe considerar que están legitimadas para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asista o no razón.

En tal contexto, el motivo de improcedencia que hace valer el Tribunal local no es manifiesto e indudable, ya que el análisis sobre su actuación supone el estudio de las particularidades en la ejecución de la resolución de origen, lo que en todo caso involucra el análisis

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.



del fondo del asunto.

De ahí que no sea dable decretar la improcedencia del juicio.

**TERCERO. Procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios<sup>16</sup>.

**a. Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de las personas promoventes; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que la resolución impugnada fue notificada el once de mayo de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, y la demanda del presente juicio se presentó el catorce de mayo siguiente.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del doce al diecisiete de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de un asunto que no está vinculado a algún proceso electoral ordinario ni extraordinario.

Por tanto, si la parte actora presentó la demanda el catorce de mayo, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del periodo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

---

<sup>16</sup> En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

<sup>17</sup> Visible en el Cuaderno Accesorio 2 anexo al expediente en que se actúa.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Las personas que promueven el juicio electoral están legitimadas en términos de lo señalado en párrafos precedentes, y cuentan con interés jurídico como personas físicas, al estimar que la resolución impugnada les impuso una sanción en forma indebida y no está apegada a Derecho, por lo que pretenden que sea revocada.

**d. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

## **CUARTO. Controversia**

### **I. Contexto de la impugnación**

En la resolución del juicio local **TET-JDC-86/2019**<sup>18</sup> se estableció que de los quinientos ochenta y siete mil, trescientos setenta y cinco pesos con seis centavos (\$587,375.06) presupuestados para la Comunidad, solamente habían sido entregados setenta y un mil, sesenta y un pesos con setenta y tres centavos (\$71,061.73), lo que debía ser descontado para que se entregara al actor de dicho juicio la totalidad de los recursos que habían sido aprobados.

En la resolución local se indicó que los referidos recursos no formarían parte del patrimonio del actor del juicio local, sino que debían ser ejercidos en beneficio de la Comunidad, por lo que se ordenó su entrega al actor del citado medio de defensa.

### **II. Resolución impugnada**

El seis de noviembre de dos mil veinte, las personas promoventes - como integrantes de la autoridad responsable en la instancia previa-

---

<sup>18</sup> De veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.



interpusieron incidente de imposibilidad de cumplimiento de la resolución local y/o incidente de incompetencia del Tribunal local.

El Tribunal local declaró infundada la falta de competencia para emitir la resolución local, ya que si bien la Sala Superior en una nueva reflexión al resolver los asuntos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020** de su índice determinó que el reclamo de presupuesto de las comunidades no era materia electoral, en el caso dicho cambio de criterio había sido fijado con posterioridad a la emisión de la resolución local.

Aunado a ello, el Tribunal local razonó que tampoco era aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020**, porque dicha determinación también se había emitido después de que se resolvió el juicio local, ya que ésta fue de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve -e impugnada ante las Salas Regional y Superior<sup>19</sup>- y el cambio de criterio de la Sala Superior se dio el ocho de julio de dos mil veinte.

Así, la autoridad responsable expuso que a ella correspondía velar por el cumplimiento de su determinación, al tratarse de una resolución firme que se encuentra en etapa de ejecución.

Por otra parte, en la resolución impugnada se señaló que, desde dos mil veinte, el Ayuntamiento estuvo en condiciones de cumplir lo ordenado, además de que en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el cabildo ya había presupuestado una partida especial para su observancia, lo que había informado el propio Ayuntamiento<sup>20</sup>.

En ese tenor, el Tribunal local relató que solamente se había comprobado un pago por noventa y cuatro mil, quinientos treinta y seis pesos con ochenta y nueve centavos (\$94,536.89) pero faltaba

---

<sup>19</sup> Cuyas demandas fueron desechadas de plano en ambos casos.

<sup>20</sup> El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, según se señala en la resolución impugnada.

por ser entregada la cantidad de cuatrocientos noventa y dos mil, ochocientos treinta y ocho pesos con seis centavos (\$492,838.06), por lo que determinó el incumplimiento y ordenó el pago.

Esto, porque no se vulneraban los términos del artículo 126 de la Constitución e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de doce de octubre de dos mil veinte, por lo que impuso a la parte actora, una sanción pecuniaria -como presidente y síndica municipales- y un apercibimiento -como tesorera municipal-.

### **III. Síntesis de agravios.**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>21</sup>, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>22</sup>, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada porque entre otras cuestiones, señala que el Tribunal local carecía de competencia para conocer y resolver el juicio local.

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

#### **a. Falta de competencia**

Las personas promoventes aluden a la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-29/2020 del índice de esta Sala Regional, en la que se había realizado una nueva reflexión sobre la competencia para conocer de cuestiones contables administrativas y explican que la legislación estatal establece un procedimiento específico para

---

<sup>21</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>22</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



determinar el presupuesto que debe distribuirse entre las presidencias de comunidad.

La parte actora alega que el actor del juicio local no acudió a la instancia previa a deducir un derecho individual, ya que hizo depender la afectación en el desempeño de su cargo con la disminución de las ministraciones de la Comunidad, cuyo análisis escapa del ámbito electoral.

Así, indican que aun cuando el juicio local **esté en ejecución**, el Tribunal local era incompetente para seguir conociendo y sustanciando el expediente y una autoridad incompetente no debe ejecutar actos que no son de su competencia ni ejercer actos de molestia en su perjuicio.

Al haber establecido esta Sala Regional que este tipo de asuntos no son materia electoral, se debieron dejar a salvo los derechos del actor del juicio local para que promoviera por la vía idónea, ya que los preceptos que regulan la controversia -todos relativos a cuestiones presupuestales y administrativas- no evidencian que el Tribunal local sea competente, por lo que debió declararse procedente el incidente planteado y remitir la controversia al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que sustanciara el asunto.

**b. Indebida cuantificación del monto a pagar**

Las personas promoventes aducen que el Ayuntamiento con completa autonomía y libertad presupuestaria mediante acuerdo de cabildo fijó y ejecutó el presupuesto de egresos anual, determinando otorgar el diez por ciento a la Comunidad, por lo que no se dejó en imposibilidad de ejercer el cargo al actor del juicio local.

## SCM-JE-57/2021

La parte actora relata que al momento de que se declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento que planteó, la autoridad responsable cuantificó una cantidad a entregar mayor a la que fue presupuestada para la Comunidad en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que se fijó en cuatrocientos ochenta mil, ciento setenta y un pesos con noventa y tres centavos (\$480,171.93) y no la establecida por un monto de quinientos ochenta y siete mil, trescientos setenta y cinco pesos con seis centavos (\$587,375.06), que se desconoce de dónde fue tomada.

Las personas promoventes narran que en el juicio local demostraron las partidas presupuestales aprobadas para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de lo que se desprende que el Tribunal local fijó un monto erróneo y diferente al aprobado por el Cabildo para ser entregado a la Comunidad.

Sostienen que se obligó al Ayuntamiento a etiquetar dos veces presupuesto para la Comunidad, ya que las cantidades establecidas ya fueron entregadas en esa anualidad.

Adicionalmente, argumentan que la autoridad responsable contempló montos que no fueron materia de la litis primigenia al afirmar que solamente se había entregado un monto de setenta y un mil, sesenta y un pesos con setenta y tres centavos (\$71,061.73) y omitir incluir el importe correspondiente que fue asignado a la presidencia de la Comunidad en el pago de personal a su cargo, por lo que ordenar el pago por la diferencia vulnera el principio de congruencia.

En efecto, las personas promoventes narran que el Fondo Estatal Participable son recursos para la Comunidad que se encuentran divididos en dos conceptos, tales como la dieta de la presidencia y los gastos ejecutados mensualmente, lo que a su vez se subdivide en



el gasto asignado a la presidencia por pago de personal a su cargo y otros gastos.

Así, exponen que lo determinado en la resolución impugnada fue excesivo, porque la presidencia de la Comunidad administra y ejerce el presupuesto, lo que respeta el ejercicio de sus funciones, siendo quien determina el personal que contratará y el salario que percibirá.

Por ende, solicitan que se cuantifiquen adecuadamente las retenciones realizadas al Fondo Estatal Participable, únicamente por concepto de dieta o remuneración de la presidencia de la Comunidad según el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve.

### **c. Indebida imposición de sanciones**

La parte actora explica que el Tribunal local les multó en forma discrecional por un presunto incumplimiento de su resolución, lo que no aconteció; asimismo, señala que las multas son irracionales, desproporcionadas y excesivas, sin fundar ni motivar el por qué de la sanción ni justificar los montos tan elevados.

Señalan que se contraviene el artículo 22 de la Constitución porque toda autoridad electoral al imponer una multa está obligada a tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma y solo a partir de dicha valoración, se estará en condiciones de individualizar una sanción bajo los parámetros de legalidad y proporcionalidad, lo que al no cumplirse vulnera sus derechos político electorales.

Por tanto, solicitan que se revoque la resolución impugnada.

#### IV. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

#### QUINTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, pero serán analizados en la forma en la que están expuestos, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>23</sup> de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que sean estudiados.

##### a. Agravio relativo a la falta de competencia

En líneas precedentes se explicó que aun cuando las personas promoventes acuden en su calidad de integrantes de la autoridad responsable en el juicio local, en ocasiones es procedente que la parte que promueve un juicio federal en su calidad de autoridad responsable en una instancia previa esté en aptitud procesal de controvertir el acto de un órgano jurisdiccional ante la que se le haya demandado, cuando considere que era incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada<sup>24</sup>.

Lo anterior sucede en el caso concreto, ya que la parte actora se duele de que **aun en fase de ejecución de un juicio local, el Tribunal local no es competente** para conocer ni solicitar el

---

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

<sup>24</sup> En atención a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, ya citado previamente.



cumplimiento de su determinación, cuestión que debe analizarse a efecto de determinar si le asiste o no a la parte actora, aun cuando acuda como autoridad responsable en un juicio previo.

En ese sentido, enseguida se analizarán los motivos de disenso tendentes a controvertir la competencia del Tribunal local para ejecutar la resolución impugnada.

Tal como se estableció en la síntesis de agravios, las personas promoventes argumentan que el Tribunal local no era competente para conocer ni ejecutar la resolución local, ya que en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020**, esta Sala Regional realizó una nueva reflexión sobre la competencia para conocer de cuestiones contables administrativas, y en la especie el actor del juicio local no hizo valer un derecho individual sino el de la Comunidad.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la parte actora son **infundados**, porque al tratarse de un juicio que causó estado y en fase de ejecución, es inconcuso que la competencia para velar por el cumplimiento de la sentencia correspondía al Tribunal local. Se explica.

La Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003<sup>25</sup> de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, explicó que la cosa juzgada es una medida que conserva la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, se tiene que la cosa juzgada es fundamento del principio de seguridad jurídica por virtud del cual se impide que una controversia

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 9 a 11.

## SCM-JE-57/2021

ya dirimida en resolución o sentencia firme pueda nuevamente ser examinada en diverso juicio.

Significa la inmutabilidad de la resolución judicial, lo cual implica que sobre el tema resuelto no podrá volver a plantearse controversia alguna, sea porque ya se juzgó en forma firme sobre el fondo del asunto, o bien, porque la improcedencia de la acción traiga como consecuencia que no pueda ser planteada una nueva impugnación.

En el caso, la resolución local fue impugnada por la parte actora<sup>26</sup> mediante el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1234/2019** del índice de este órgano colegiado y la demanda fue desechada de plano al estimar que se carecía de legitimación<sup>27</sup>, ya que se acudió en representación del Ayuntamiento con la pretensión de defender los actos que fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local, como la indebida aplicación del presupuesto de la Comunidad para pagar las remuneraciones de su presidencia.

De igual forma, en tal sentencia se señaló que la parte actora no tenía interés jurídico ni legítimo, dado que no se hizo valer la violación de algún derecho político electoral.

Dicha determinación fue recurrida mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-2/2020**<sup>28</sup>, cuya demanda fue igualmente desechada de plano al no acreditarse el presupuesto especial de procedencia.

Como se desprende de lo anterior, la resolución local adquirió firmeza y adquirió el carácter de cosa juzgada, motivo por el cual no podría

---

<sup>26</sup> Concretamente por Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y otra persona.

<sup>27</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

<sup>28</sup> Resuelto el quince de enero de dos mil veinte.



variarse lo determinado en ella, lo cual claramente atañe a los actos tendentes a su ejecución.

Esto es así, porque la inmutabilidad de una sentencia impide que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia constitutiva, puedan ser alterados, modificados o contradichos.

Ahora bien, en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020** se explicó que conforme a una nueva reflexión que la Sala Superior de este Tribunal realizó en los juicios **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, se decidió abandonar los criterios orientadores plasmados en las tesis relevantes:

- LXIII/2016: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.**
  
- LXIV/2016: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**
  
- LXV/2016: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**

En la sentencia en cita, se explicó que la Sala Superior consideró lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración

## SCM-JE-57/2021

directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV , así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente **de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral.**

Con independencia de lo anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando asevera que el Tribunal local carece de competencia ante el cambio de criterio establecido por esta Sala Regional y que debe enviarse la controversia a otra instancia, ya que en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020** - resuelto el veintidós de octubre de dos mil veinte- también se estableció textualmente lo siguiente:

*“...Por lo anterior, es que a consideración de esta Sala Regional, el criterio que debe prevalecer al resolver este asunto, es aquél que fue fijado por la Sala Superior (en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020), al esclarecer el tema de la competencia de este tipo de asuntos, a partir de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, **debido a que, en el caso, no existe un derecho adquirido previo que haga suponer la vigencia de las tesis relevantes abandonadas por la Sala Superior, en tanto que, en la cadena impugnativa no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el Actor...**”*

- *El resaltado es propio de esa sentencia cuyo fragmento se transcribe.*

En esa tesitura, el cambio de criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal y por este órgano colegiado no es una circunstancia que incida en la situación jurídica que la resolución local estatuyó para las partes del juicio local, ya que lo determinado en ésta no podría ser modificado una vez que adquirió definitividad y firmeza.

Lo anterior es procedente aun cuando en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1234/2019**, no se hubiera resuelto sobre la



constitucionalidad o legalidad de la resolución local y se haya determinado que la parte actora -como integrante del Ayuntamiento- carecía de legitimación e interés jurídico para controvertirla, ya que dicha improcedencia implica que la acción constitucional no puede ser ejercida de nuevo.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional es acertado el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que en el caso no era aplicable el criterio emitido en la sentencia del juicio **SCM-JDC-29/2020**, ya que fue fijado con posterioridad a la resolución local (de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve), lo que incluso sucedió al resolver los juicios **SCM-JDC-131/2020** y **SCM-JDC-145/2020**, ya que éstos se emitieron el ocho de julio de dos mil veinte.

Por ende, se estima adecuado que en la resolución impugnada se estableciera que **la ejecución de la resolución local, en todo caso era competencia del Tribunal local** al estudiar el cumplimiento de una determinación firme y en etapa de ejecución.

En ese sentido, el desconocimiento de la cosa juzgada en los términos que pretende la parte actora ciertamente afectaría derechos sustantivos, en la medida en que implicaría a su vez desconocer los derechos que habían sido reconocidos y que fueron adquiridos en la resolución que quedó firme.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la parte actora insiste en su pedimento en cuanto a que, ante los cambios de criterio tanto de la Sala Superior como de esta Sala Regional, el Tribunal local carecía de competencia para conocer y pronunciarse sobre la pretensión del actor del juicio local, lo que a todas luces son argumentos **inoperantes** para modificar la situación jurídica dada con la determinación primigenia; no solamente porque son reiteraciones de lo dicho en la instancia previa, sino porque tal como ya se ha dicho, la determinación local causó estado y se encuentra en fase de ejecución, de lo cual el Tribunal local sí tiene competencia.

De ahí que resulta igualmente inoperante su argumento sobre la remisión de los autos a una autoridad diversa -el Tribunal Superior de Justicia del Estado-, como señalan la personas promoventes, ya que sería desconocer la inmutabilidad de lo resuelto en la resolución local y se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución.

En las relatadas condiciones, con independencia de que las personas promoventes aludan que en el caso son aplicables preceptos relativos a la materia presupuestal y no a la electoral; la afectación a la autonomía municipal y que el actor del juicio local no acudió a deducir un derecho individual sino la disminución de las ministraciones de la Comunidad, lo cierto es que son alegatos **inoperantes** que no podían modificar lo fallado.

Ello, porque la competencia del Tribunal local y lo resuelto en su determinación son aspectos que han quedado firmes y que los promoventes no están en posibilidad de hacer valer en la etapa de cumplimiento de la resolución local.

De ahí que sean finalmente asertos ineficaces para que acoger a la pretensión de la parte actora respecto de la falta de competencia del Tribunal local para llevar actos tendentes a ver cumplida su determinación.

#### **b. Indebida cuantificación del monto a pagar**

En este grupo de agravios, las personas promoventes expresan argumentos tendentes a evidenciar que la actuación del Tribunal local fue indebida, ya que **desde el juicio primigenio probaron lo que debía ser entregado al actor del juicio local**, que era del diez por ciento a la Comunidad, por lo que se fijó un monto erróneo.

Así, aducen aspectos de autonomía y libertad presupuestaria y alegan que la autoridad responsable cuantificó una cantidad a



entregar mayor a la que fue presupuestada para la Comunidad en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y que además introdujo aspectos que no fueron materia de la litis primigenia.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los asertos plasmados por la parte actora son **inoperantes**, habida cuenta de que son asertos plasmados para defender las determinaciones del Ayuntamiento, los que pretende vincular con la valoración probatoria y lo resuelto primigeniamente por la autoridad responsable en la instancia local y no para evidenciar una imposibilidad de cumplimiento.

En efecto, en la resolución impugnada, se explicó que era infundado que el Ayuntamiento tuviera una incapacidad financiera, ya que previamente en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se había aprobado la cantidad de quinientos ochenta y siete mil, trescientos setenta y cinco pesos con seis centavos (\$587,375.06) por concepto de participaciones a favor de la Comunidad, por lo que estuvo en todo momento en condiciones de realizar el pago íntegro al actor del juicio local.

De igual forma, según el Tribunal local, al inicio del ejercicio fiscal dos mil veinte, se estuvo en condiciones de prever una partida especial para dar cumplimiento a lo ordenado, sin que se soslayara que el propio cabildo del Ayuntamiento ya había presupuestado tal partida.

Así, en la resolución impugnada se estableció que si se había previsto el pago por la cantidad antes referida, desde su aprobación se tenía la obligación de pagar dicha cantidad según lo determinado en el presupuesto, lo que no implicaba una violación a las normas fiscales ni financieras, además de que **era el propio Ayuntamiento el que había sido omiso en pagar el monto por él mismo determinado.**

Adicionalmente en la resolución impugnada se indicó que mediante sesión de cabildo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se había informado de la aprobación del presupuesto de egresos para dicho año, con una partida específica para observar el fallo local.

En ese contexto, tal como se estableció en la sentencia del juicio **SCM-JDC-1234/2019**, las personas promoventes no están en posibilidad de hacer valer agravios contra la actuación del Tribunal local en esta etapa de cumplimiento para efecto de defender sus determinaciones como autoridad demandada.

En efecto, según la jurisprudencia **4/2013**<sup>29</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, las autoridades que tengan el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de defensa electoral, ya que éstos tienen la finalidad de defender los derechos de las personas justiciables, pero **no de las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.**

En ese tenor, como quedó asentado en párrafos anteriores, de las manifestaciones de la parte actora y de las constancias de autos es dable desprender que acude al presente juicio federal para controvertir el núcleo esencial de lo que resolvió el Tribunal local en su ejecutoria, al pretender evidenciar que éste no valoró las constancias que se allegaron durante la instrucción en la instancia

---

<sup>29</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 546 y 547.



previa, o al aducir que hay cuestiones presupuestarias que ya se decidieron por el cabildo.

Bajo esa tesitura, al defender sus intereses y sobre todo sus determinaciones como autoridad responsable en la instancia previa, desde los parámetros previstos en la jurisprudencia **4/2013** ya invocada, los argumentos que esgrime la parte actora para vincular lo sostenido en la resolución impugnada con lo fallado primigeniamente, no podrían ser tomados en consideración para modificar lo decidido por el Tribunal local.

Máxime que tampoco combaten las afirmaciones vertidas en la resolución impugnada en las que se evidenció que, a juicio del Tribunal local, no existía una incapacidad financiera para realizar el pago ordenado.

Esto, porque involucran elementos vinculados con el fondo de la resolución local, como el derecho del entonces actor de dicho juicio, de obtener la totalidad del pago en beneficio de la Comunidad -y no solamente lo relativo a su dieta-.

En efecto, es evidente que cuando la parte actora invoca que solamente debe tomarse en cuenta la dieta o la remuneración de la presidencia para efectuar y contabilizar el pago según el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, también lo hace desde la perspectiva de controvertir lo que ya decidió el Tribunal local en la resolución primigenia e incluso reiterando la validez de sus actuaciones, con el objeto claro de preservar sus propias determinaciones y no para evidenciar que en efecto, estuvo imposibilitada de dar cabal observancia a lo ordenado por la autoridad responsable.

En las relatadas condiciones, deviene **inoperante** el argumento de la parte actora respecto de que se obligó al Ayuntamiento a etiquetar dos veces presupuesto para la Comunidad, porque desde su

perspectiva, las cantidades establecidas ya fueron entregadas en esa anualidad.

Esto es así, porque si bien en la resolución impugnada se señaló que el Ayuntamiento contaba con los recursos, dado que en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno programó el pago al promovente del juicio local -lo que ya tenía presupuestado en un ejercicio fiscal anterior- **lo cierto es que con independencia del reconocimiento de la existencia de una partida presupuestal (o varias) para dicho fin, la parte actora no demostró haber pagado la cantidad en términos de lo que le fue ordenado, cuestión que fue toral para tener por incumplida la resolución local.**

En ese sentido, fue adecuado que el Tribunal local señalara la obligación que tenía el Ayuntamiento de velar por el cumplimiento de la resolución local removiendo los obstáculos para ello, sin embargo ante la inobservancia y la resistencia para erogar la cantidad ordenada, es inconcuso que el Ayuntamiento estaba obligado no solo a programar los recursos a través de sus presupuestos de egresos sino a acatar lo que se determinó.

Así, aun cuando las personas promoventes se duelan de que en su momento se aprobaron partidas presupuestales para los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve para el pago a la Comunidad -e incluso de dos mil veintiuno, como dijo el Tribunal local- lo cierto es que no demostraron el pago respectivo, sino uno parcial.

Además, en todo caso reiteraron que el Ayuntamiento ya había dispuesto la forma de pagar según lo que él mismo había determinado.

Al respecto es dable precisar que la sola aprobación del presupuesto y la planeación en el ejercicio del gasto es una circunstancia que en sí misma no puede generar perjuicio a un ente público; menos todavía



si se realiza en aras de realizar una efectiva ejecución del pago en los términos descritos en una resolución jurisdiccional.

En tal óptica, la sola programación presupuestal no es un aspecto perjudicial al ente municipal ni a la hacienda pública; tampoco agravia a la autonomía municipal, ya que le previene para etiquetar el gasto público orientado a un fin determinado.

En el caso es inconcuso que no existió un perjuicio al Ayuntamiento ante la obligación de cumplimiento de una resolución, ya que fue omiso en ejecutarla por su propia decisión.

En tal virtud, los asertos de la parte actora devienen en **inoperantes**, no solamente porque hacen depender su motivo de disenso sobre la base de una autonomía presupuestal y en defensa de sus atribuciones, sino porque no demuestra haber hecho los pagos respectivos ni se pronuncia frontalmente sobre lo establecido por el Tribunal local.

Al respecto se señala que el planteamiento de un incidente de imposibilidad para dar cumplimiento a un fallo permite que las autoridades puedan demostrar que existe alguna causa material o jurídica que les imposibilita dar cumplimiento a la ejecutoria, sin embargo, no puede ser utilizado, como una vía para revisar o hacer pronunciamientos sobre si la sentencia dictada fue o no correcta.

Lo anterior, como se evidencia con el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o. J/6<sup>30</sup>, de rubro: **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. EL PLANTEAMIENTO DE UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR, NO PUEDE UTILIZARSE COMO UNA VÍA PARA REVISARLAS O HACER**

---

<sup>30</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2001.

**PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SI LAS CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN SON CORRECTAS.**

De ahí que lo sostenido por la parte actora en esta parte sea **inoperante** para modificar o revocar la resolución impugnada, dado que lo que aduce incide en lo ya determinado -que es una cuestión firme, tal como se asentó en párrafos precedentes-.

**c. Indebida imposición de sanciones**

En sus motivos de disenso, la parte actora explica que el Tribunal local les multó en forma discrecional y señala que las multas son irracionales, desproporcionadas y excesivas, porque el Tribunal local no fundó ni motivó las sanciones.

Esta Sala Regional considera que los agravios vertidos contra la imposición de las sanciones son **infundados**, porque en forma contraria a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó la imposición de las sanciones, así como del apercibimiento hecha a la tesorería municipal y justificó los montos determinados según la capacidad económica de las personas responsables.

Esto es así, porque se advierte que el Tribunal local realizó un pronunciamiento extenso respecto al tema de la imposición de la multa, y el apercibimiento, a saber:

En la resolución impugnada se expuso que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable en esa instancia, debían imponerse medidas de apremio; indicó que mediante acuerdo plenario de doce de octubre de dos mil veinte, se había tenido por incumplida parcialmente la resolución local e impuso una amonestación a las personas integrantes del Ayuntamiento y a la tesorería municipal.



Enseguida, el Tribunal local evidenció que en dicha actuación había apercibido a las personas integrantes del Ayuntamiento y tesorería municipal, para que se diera cumplimiento a su determinación y entregaran al actor del juicio local la cantidad de la condena, sin embargo, al haberse acreditado la omisión de velar tanto por la resolución local como del acuerdo plenario de doce de octubre citado, era necesario imponer, entre otras, las siguientes sanciones:

| Cargo y/o autoridad   | Nombre                       | Sanción        |
|-----------------------|------------------------------|----------------|
| Presidencia municipal | Miguel Ángel Sanabria Chávez | Multa          |
| Sindicatura           | Maricruz Manoatl Sánchez     | Multa          |
| Tesorería municipal   | Mariana Carolina Ruiz        | Apercibimiento |

Así, se expuso que para determinar el monto de las multas se tomarían en cuenta los siguientes aspectos:

- **Gravedad de la falta**

Se acreditó la existencia de una actitud contumaz -de entre otras personas integrantes del Ayuntamiento-, de la presidencia municipal y la sindicatura, respecto de la resolución local y el acuerdo plenario antes referido, lo que era una falta grave, porque el incumplimiento de una sentencia contravenía los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 de la Constitución, y la conducta de las personas servidoras públicas municipales vulneraban el estado constitucional de derecho.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

El Tribunal local sostuvo que habían transcurrido aproximadamente un año cinco meses desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo, sin que se hubiera cumplimentado, aun cuando se exhibió diversa documentación tendente a comprobar el cumplimiento, la cual no dejaba ver acciones concretas, idóneas ni eficaces.

○ **Capacidad económica**

La autoridad responsable explicó que era posible determinar la condición económica porque había requerido a la tesorería municipal y contaba con los recibos de nómina de las que se desprendían las percepciones quincenales y mensuales de quienes integraban el cabildo, para lo cual plasmó una tabla con dichos contenidos.

○ **Condiciones externas y medios de ejecución**

Se estableció la omisión en la entrega íntegra de las participaciones decretadas en la resolución local, no obstante que las autoridades han tenido la posibilidad de implementar acciones idóneas y eficaces para cumplir lo ordenado-

○ **El perjuicio derivado del incumplimiento**

Según el Tribunal local lesionaba el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Por ende determinó como sanciones, entre otras:

| Cargo y/o autoridad   | Nombre                       | Sanción                               |
|-----------------------|------------------------------|---------------------------------------|
| Presidencia municipal | Miguel Ángel Sanabria Chávez | Cien (100) días de salario mínimo     |
| Sindicatura           | Maricruz Manoatl Sánchez     | Cincuenta (50) días de salario mínimo |

De igual modo, se establecieron los montos según la Unidad de Medida y Actualización y se establecieron en cantidades líquidas las sanciones a pagar, señalando que al analizar la capacidad económica de las personas integrantes del cabildo, la sanciones eran idóneas y no excesivas ni desproporcionadas, ya que contaban con la posibilidad de pagarlas del patrimonio personal de la parte infractora.



Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local emitió diversos planteamientos para determinar que las constancias exhibidas por el Ayuntamiento eran insuficientes para acreditar el cumplimiento.

Asimismo, al tener por acreditada la omisión de pago de integrantes del Cabildo determinó que se había incurrido en contumacia; que la falta era grave e indagó la capacidad económica de las personas sancionadas, motivo por el cual determinó imponer multa a las personas promoventes en su calidad de presidente y síndica municipales y solamente apercibió a la tercera promovente como tesorera municipal.

Por ende, a juicio de esta Sala Regional la resolución impugnada sí contiene las razones y fundamentos que el Tribunal local estimó necesarios para justificar la imposición de las sanciones, lo que tuvo como base el incumplimiento de la resolución local y la afectación a la garantía de tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución, de lo que no se desprende una determinación arbitraria.

No obstante ello, no pasa desapercibido que aun cuando la parte actora invoca una transgresión al artículo 22 de la Constitución, lo cierto es que no combate frontalmente las consideraciones que el Tribunal local expuso respecto a ese tema, dado que solamente esgrime alegaciones genéricas sobre la falta de proporcionalidad de las sanciones y su individualización.

De lo anterior se puede verificar que la parte promovente no plasmó agravios con los que desvirtúe lo expuesto por el Tribunal local, es decir, de lo que sostuvo en su demanda no se advierte que controvierta las razones para imponer las multas ni el apercibimiento decretado; de ahí lo **inoperante** para modificar o revocar las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

En mérito de lo antes analizado y ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer, las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal local en la resolución impugnada deben ser confirmadas para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la parte actora y con copia certificada de esta sentencia al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.